



Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO<sup>1</sup>:**

JC-145/2024

**RECURRENTE:**

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:<sup>2</sup>**

GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**Mexicali, Baja California, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>**

**SENTENCIA** que, en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SG-JE/73/2024, determina revocar para efectos el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/146/2024**, sobre la base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

**GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado:</b>	Acuerdo de veintisiete de mayo, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se desecha la denuncia de contenida en el expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024
<b>Autoridad Instructora/ Autoridad Responsable/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> De conformidad con lo sustentado en el artículo 288 BIS, de la Ley Electoral.

<sup>2</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Denuncia.** El veintitrés de mayo, se presenta ante la Oficialía Electoral del IEEBC, denuncia interpuesta por Jesús Alejandro Cota Montes, contra Norma Alicia Bustamante, por la supuesta violación al artículo 134, de la Constitución federal y 100, de la Constitución local. <sup>4</sup>
- (3) **1.3 Radicación.** El veinticuatro de mayo, la UTCE registra la denuncia descrita en el antecedente 1.2, bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024. <sup>5</sup>
- (4) **1.4 Acto Impugnado.** El veintisiete de mayo, la UTCE, emitió el acuerdo de desechamiento de la denuncia contenida en el expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024, y precisado en el antecedente 1.3. <sup>6</sup>
- (5) **1.5 Recurso de Inconformidad.** El cinco de junio, Jesús Alejandro Cota Montes, presenta ante la Oficialía Electoral del IEEBC, impugnación en contra del acuerdo de desechamiento descrito en el antecedente 1.4.<sup>7</sup>
- (6) **1.6 Radicación, reencauzamiento y turno a Ponencia.** El diez de junio, la Presidencia de este Tribunal registro y formó el expediente bajo la clave **JC-145/2024**; así como el acuerdo de reencauzamiento del Recurso de

<sup>4</sup> Consultable de foja 35 a la 56, del Expediente Principal.

<sup>5</sup> Verificable de foja 58 a la 59, del Expediente Principal.

<sup>6</sup> Verificable de foja 69 a 70, del Expediente Principal.

<sup>7</sup> Consultable de la foja 03 a la 24, del Expediente Principal.



**Inconformidad a Juicio de la Ciudadanía;** designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al rubro. <sup>8</sup>

- (7) **1.7 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.
- (8) **1.8 Sentencia de este Tribunal.** El catorce de junio, este Tribunal, emitió sentencia en la que resolvió confirmar el acto impugnado.
- (9) **1.9 SG-JE-73/2024.**<sup>9</sup> El dieciocho de julio, Sala Guadalajara, emitió sentencia en la revocó la dictada por este Tribunal y ordenó realizar una nueva, atendiendo las consideraciones vertidas por el Recurrente.
- (10) **1.10 Recepción y turno del expediente.**<sup>10</sup> El veintitrés de julio, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia del Magistrado ponente para la elaboración de una nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el **SG-JE-73/2024**.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (11) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de la impugnación interpuesta por un ciudadano, que se duele de la emisión de un acuerdo realizado por una autoridad electoral administrativa, arguyendo que le causa perjuicio en sus derechos político-electorales.
- (12) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

## 3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<sup>8</sup> Consultable a foja 76, del Expediente Principal.

<sup>9</sup> Visible de fojas 117 a 134, del Expediente Principal.

<sup>10</sup> Visible a fojas 136, del Expediente Principal.

- (13) Sala Guadalajara, al emitir la resolución dentro del expediente **SG-JE-73/2024**, resolvió, lo siguiente:

(...)

*En las relatadas consideraciones, procede revocar la sentencia materia de impugnación para los efectos que se precisarán a continuación.*

**QUINTO. EFECTOS.**

*El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá emitir dentro del término improrrogable de diez días hábiles, una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que **analizará de manera exhaustiva y congruente**, todos y cada uno de los motivos de agravio que la parte inconforme hizo valer en dicha instancia electoral.*

*Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que así lo acrediten. (sic)*

(...)

- (14) Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por Sala Guadalajara, se resolverá sobre la base de la misma.

**4. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA**

- (15) El Juicio de la Ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral.
- (16) **a) Forma.** El cinco de junio, el Recurrente presentó el escrito de mérito ante la Oficialía de Partes del IEEBC; precisando su nombre y domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; identificando el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que funda su acción. Firmando de puño y letra el recurso de inconformidad, y ahora reencauzado a Juicio de la Ciudadanía.
- (17) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el veintisiete de mayo, realizando la debida notificación por



medio del oficio IEEBC/UTCE/1098/2024, de veintiocho de mayo, recibido por el propio Recurrente **el treinta y uno de mayo**. Como se puede observar a foja 072, del expediente principal.

- (18) Toda vez que el Recurrente presentó la impugnación el cinco de junio ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del primero al cinco de junio, resulta incontrovertible que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (19) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface este rubro, toda vez que el Recurso de Inconformidad, ahora reencauzado a Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por Jesús Alejandro Cota Morales, quien actúa como parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador instaurado bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024.
- (20) Por tanto, se considera que cuenta con un interés legítimo para hacer valer cuestiones relacionadas con el acuerdo de desechamiento.
- (21) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (22) Por lo expuesto, al no invocar en el Informe Circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable, ni advertirse de oficio por este Tribunal alguna causal de improcedencia, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

- (23) Derivado de la presentación de la denuncia descrita en el apartado de antecedentes, se acordó el desechamiento de la queja, pues a juicio de la Autoridad Responsable, derivado de la propia naturaleza de la denuncia y del material probatorio, se actualiza el contenido de la fracción IV, del artículo 353, de la Ley Electoral.

- (24) Inconforme con dicha determinación, el Recurrente impugna, al considerar que por lo que hace al desechamiento controvertido, adolece de la debida de fundamentación y motivación.

## **5.2 Síntesis de los agravios**

- (25) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL RECURRENTE”**<sup>11</sup>, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.
- (26) De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a los derechos del Recurrente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.<sup>12</sup>
- (27) Así, se advierte que plantea dos agravios, bajo las siguientes premisas:

### **5.2.1 Primero. Indebida fundamentación y motivación del Acto Impugnado, artículo 16, de la Constitución federal**

- (28) Sostiene que el desechamiento le causa agravio, ya que su escrito de denuncia primigenia presenta elementos indiciarios que, a su decir, revelaban la actualización de las infracciones descritas en el mismo, aunado a que en caso de que la Autoridad Responsable hubiera sido exhaustiva

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>12</sup> Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**



podría haber encontrado diversas líneas de investigación, sin que las hubiera agotado.

- (29) Y que al aludir que *“del análisis integral del escrito de queja, adminiculado con las pruebas que presenta, esta Unidad considera que la misma se fundamenta únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso”* por lo que estima que del análisis preliminar probatorio que, *“si bien en dichas publicaciones es posible advertir la imagen de Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, también se advierte que la totalidad de los hechos denunciados fueron publicados y compartidos por diversas cuentas de contenido periodístico, no así por la denunciada”*.
- (30) Alegando que lo anterior se aleja del criterio sostenido por la misma Autoridad Responsable, al resolver el expediente **IEEBC/UTCE/PES/19/2024**, y lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-REP-0424/2024**.

### **5.2.2 Segundo. Violación a los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación, así como el principio de congruencia en la sentencia que se impugna, del artículo 17, de la Constitución federal**

- (31) El Recurrente manifiesta que la Autoridad Responsable omitió analizar la totalidad de las cuestiones que fueron materia de objeción en el escrito inicial, puesto que, en contravención a lo resuelto por el expediente **SUP-JDC-1555/2016**, en el que se determinó que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se hará en forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio al accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objetivo mas no el orden, la Autoridad Responsable determinó respecto del escrito de queja que, *“la misma se fundamenta únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso”*

### **5.3 Cuestión a dilucidar**

- (32) En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por la Autoridad Responsable se encuentra debidamente fundado y motivado o no.

#### 5.4 Causa de pedir

- (33) Al efecto, la causa de pedir del Recurrente es que este Tribunal revoque la determinación de la Autoridad Responsable, *“y que se lleve a cabo la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente (Tribunal Electoral de Baja California) tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.”*

#### 5.5 Método de estudio

- (34) Derivado de la determinación del dieciocho de julio, en el expediente SG-JE-73/2024, de Sala Guadalajara, donde precisa a la literalidad que este Tribunal, *“al pronunciar la sentencia impugnada se ocupó, única y exclusivamente y en términos generales de los temas centrales de ambos motivos de agravio sin ocuparse en dar respuesta a los argumentos concretos que la parte actora hizo valer para soportar sus motivos de agravio, pues se limitó a analizar de manera genérica lo controvertido por la parte impugnante en el sentido de que el acuerdo recurrido **carece de una debida fundamentación y motivación**, así como lo relativo a que se **transgredieron en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que todo acto de autoridad debe contener.**”*
- (35) Precizando para ello, de los dos agravios vertidos por el Recurrente, diversas manifestaciones de inconformidad, los cuales sintetiza, y que, por economía procesal, se tiene como literalmente reproducidos, y que serán abordados en la contestación de los agravios, los cuales mandata sean estudiados a efecto de emitir una nueva resolución, analizando todos y cada uno de los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente.

#### 6. CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

- (36) Como se especificó en el resumen de agravios, la temática gira en torno al acuerdo de desechamiento de la queja presentada en un Procedimiento Especial Sancionador, emitido por la Autoridad Instructora.





- (37) Ahora bien, resulta **fundado** y **suficiente para revocar el Acto Impugnado**, por los motivos de esgrimidos por el Recurrente, al señalar que la Autoridad Responsable vulneró los principios de legalidad (fundamentación y motivación), congruencia, eficacia, expeditéz y exhaustividad, como a continuación se precisa.

**6.1 PRIMERO. Causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo que se impugna, 16 de la Constitución federal y SEGUNDO. Violación a los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación, así como el principio de congruencia en la sentencia que se impugna del artículo 17, de la Constitución federal**

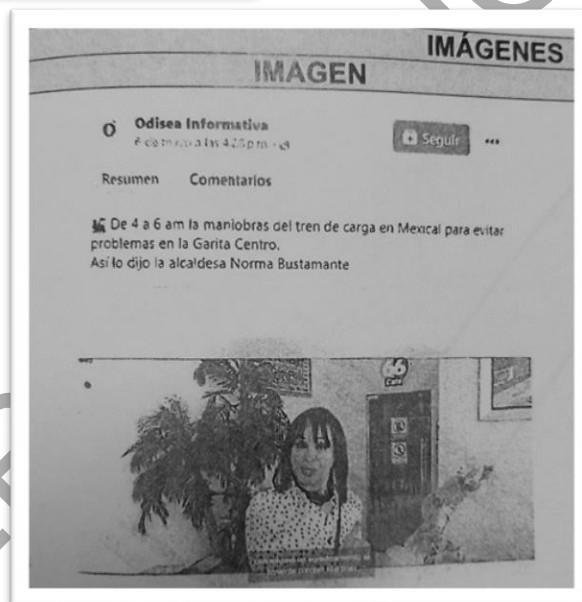
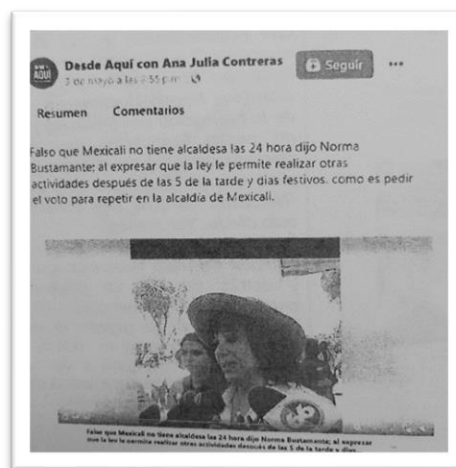
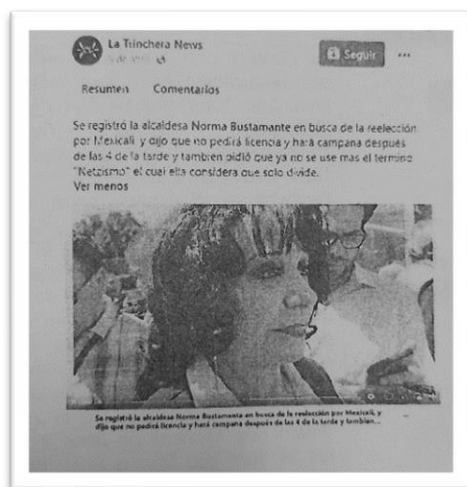
- (38) En el caso, se advierte que la denuncia fue presentada el veintitrés de mayo, por lo cual la Autoridad Instructora, desplegó las siguientes actuaciones:
- (39) El veinticuatro de mayo, se acordó la radicación del expediente asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/146/2024; se ordenaron las diligencias de verificación y certificación de las imágenes insertas en el escrito de queja, así como de cinco ligas electrónicas.
- (40) El veinticuatro de mayo, se practicó el desahogo del Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC261/24-05-2024<sup>13</sup>, realizando la verificación de ligas electrónicas.:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=7743176039046023>
2. <https://columnaocho.com/anuncia-norma-bustamante-modificacion-en-horarios-de-operacion-de-tren-carguero-en-mexicali/>
3. [https://youtu.be/1-qrd\\_4QfTE?si=cp2vxZY4FhKJfjKf](https://youtu.be/1-qrd_4QfTE?si=cp2vxZY4FhKJfjKf)
4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1643247963082952>
5. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1535683727009040&rdid=VT6Z9mkPLmj9KGzb>

- (41) El veinticuatro de mayo, se realizó el Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC262/24-05-2024<sup>14</sup>, de cinco imágenes:

<sup>13</sup> Consultable de foja 60 a 63, del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable de foja 64 a 65, del expediente principal.



- (42) El veinticuatro de mayo, por medio de Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/**AC263/24-05-2024**<sup>15</sup>, la Autoridad Instructora da constancia, que en la unidad de almacenamiento USB, se encuentran alojados cuatro videos.
- (43) El veintisiete de mayo, la Autoridad Instructora **acuerda el desechamiento de plano de la denuncia interpuesta** por Jesús Alejandro Cota Montes, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, y quien resulte responsable.

<sup>15</sup> Consultable de foja 66 a 68, del Expediente Principal.



- (44) Inconforme con lo anterior, el Recurrente presenta Juicio de la Ciudadanía, mismo fue confirmado por Sala Guadalajara, en el cual se sustenta atender todas las consideraciones vertidas, en relación con el Acto Impugnado.
- (45) Por su parte, contrario a las consideraciones de la Autoridad Instructora, no resulta aplicable al caso en concreto, el artículo 375, fracción V, de la Ley Electoral, del que se desprende que deberán desecharse **“la queja o denuncia sea evidentemente frívola”**, fundamentación que, tal como lo manifiesta el Recurrente, violenta el principio de legalidad al incurrir en incongruencia en la fundamentación y motivación del Acto Impugnado, toda vez que la frivolidad se actualiza cuando se promueva, entre otras cuestiones, hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- (46) Lo que no sucede en la especie, porque en el escrito de queja, el denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción a la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; **circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.**
- (47) De lo anterior, tal y como lo refiere el Recurrente **“en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objeción más no el orden, la responsable determinó respecto al escrito de queja que la misma se fundamentaba únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso”**, se desprende que la Autoridad Instructora fue omisa al realizar el análisis preliminar, concretándose en concluir que, ante la falta de indicios suficientes, es que se desechara de plano la denuncia.
- (48) En consonancia con lo anterior, la Autoridad Instructora, señaló que el denunciante no acompañó elementos que demostraran su dicho, al no proporcionar documento que autentificara la veracidad de las imágenes, ligas electrónicas y videos, ni algún otro indicio que propiciara que esa autoridad presumiera la existencia de una violación a las leyes electorales.
- (49) Lo cierto es que al ser los hechos alegados la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo** y lugar se

vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa la forma en cómo sucedieron los hechos, quienes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

- (50) Así, reviste singular importancia la expresión de los elementos apuntados en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias señaladas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con aquellos –hechos-; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.
- (51) En suma, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o, la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.
- (52) Así, para que el material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber:
- 1) Que la prueba sea lícita;
  - 2) La prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y
  - 3) Referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (53) Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba -*onus probandi*- no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el actor en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.



- (54) Así resulta necesario recordar algunas consideraciones sobre las pruebas admisibles en esta materia, de conformidad con los artículos 363 BIS al 363 QUATER de la Ley Electoral, como lo son las pruebas admisibles en materia electoral, mismas que pueden consistir en documentales públicas, documentales privadas, técnicas, periciales, de reconocimiento o de inspección judicial, presuncionales e instrumental de actuaciones, respectivamente.
- (55) Su valoración debe ser conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo disponen los numerales 363 BIS y 363, TER de la Ley Electoral.
- (56) Sala Superior ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es **la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores.**
- (57) Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:<sup>16</sup>
- a. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
  - b. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - c. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
  - d. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (58) Sala Superior ha considerado<sup>17</sup> que partiendo de la idea que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, es decir, **debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.**
- (59) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, **o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.**

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

<sup>17</sup> Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

- (60) Así, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el que las quejas o denuncias deben estar **sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.**<sup>18</sup>
- (61) Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues **la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**
- (62) Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, **por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad,**<sup>19</sup> de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>20</sup>
- (63) Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la Autoridad Instructora debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.<sup>21</sup>
- (64) Por lo tanto, no puede llevarse al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador;<sup>22</sup> no obstante, **el hecho de que le esté vedado a la Autoridad Instructora desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis**

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

<sup>19</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>20</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>21</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

<sup>22</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



**preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.**<sup>23</sup>

- (65) En razón de lo anterior, la Autoridad Instructora debió desplegar su **facultad investigadora a efecto de ordenar diligencias para mejor proveer**, máxime si la denuncia es interpuesta por la supuesta violación al contenido del artículo 134, de la Constitución federal y 100, de la Constitución local, y así, con mayores elementos de análisis, se estaría en mejores condiciones **de acordar un desechamiento o bien la posibilidad de dar continuidad e instaurar el procedimiento sancionador** de mérito.
- (66) Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**
- (67) Aquí vale la pena citar la jurisprudencia 20/2009 **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.
- (68) Al respecto conviene decir, que, de la lectura de las actas circunstanciadas previamente referenciadas, en las que, si bien la Autoridad Responsable ordena las diligencias de verificación y certificación, **se advierte la falta de exhaustividad en la descripción tanto de las imágenes, como del contenido de los videos, omitiendo diversas características de modo, tiempo y lugar, de utilidad en el análisis preliminar a realizar en sede cautelar**, como a continuación se observa:
- (69) Al verificar en la red social Facebook, las cuentas denominadas "La Trinchera News", "Desde Aquí con Ana Julia Contreras" y "Odisea Informativa", describe la realizaron de diversas publicaciones acompañadas de videos en los que aparece la denunciada Norma Alicia Bustamante

<sup>23</sup> Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

Martínez, actual Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, efectuando manifestaciones en respuesta a los cuestionamientos planteados por terceras personas.

- (70) En el sitio web de noticias denominado "*Columna Ocho*", publicó una nota acompañada de un video en el que es posible identificar a la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez, actual Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, realizando diversas manifestaciones en respuesta a los cuestionamientos planteados por diversa persona. Dicho video es también localizable en la página de YouTube, habiendo sido publicado por la cuenta denominada "*Columna Ocho Somos*".
- (71) Así del material analizado de manera preliminar, es advertible la falta de probidad de ordenan diligencias de investigación acorde con la posible conducta realizada por la denunciada y quienes resulten responsables, que pudieran constituir violación al principio de equidad en la contienda, y no solo fundamentar su determinación —como se advierte en el Acto Impugnado, únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, para desechar de plano el procedimiento.
- (72) Máxime que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba**, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.<sup>24</sup>
- (73) De lo expuesto, se colige que, resulta fundado el agravio hecho valer por el Recurrente, pues resulta evidente para este Tribunal que la Autoridad Instructora realizó una indebida fundamentación y motivación, la cual dista de lo normado en el artículo 16, de la Constitución federal, al dictar acuerdo de desechamiento de la queja primigenia, y, por ende, se vulneró el artículo 17, de la Constitución federal, referente al derecho del acceso a la justicia.

---

<sup>24</sup> SUP-JRC-233/2004 Y SUP-JDC-441/2024.





- (74) Ahora bien, es de explorado derecho que el procedimiento está conformado por diversas etapas concatenadas entre sí, siendo la primera **la admisión**, para lo cual, como lo disponen los artículos 376 de la Ley Electoral, así como 58 y 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la UTCE revisará que se cumplan con los requisitos de la denuncia y que no se actualice alguna causal de improcedencia, así como la precisión de la infracción denunciada, y la totalidad de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.
- (75) En ese sentido, la admisión representa un presupuesto procesal, sin el cual, no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica a un procedimiento lo que implica que dicha actuación no se trate de un mero formalismo que pueda obviarse o tenerse implícito en las actuaciones subsecuentes.
- (76) Al respecto, en la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, Sala Superior determinó que la admisión no sólo contiene la determinación sobre la existencia de la posible infracción, sino también sobre la probable responsabilidad, pues, una vez admitida la queja o denuncia, se emplazará al denunciado y se le correrá traslado con copia de la queja o denuncia y de los medios de prueba, a efecto de que la parte denunciada esté en condiciones de contestar respecto de las imputaciones que se le formulan
- (77) Ello, puesto que la normativa electoral exige como requisito de la denuncia, la narración de los hechos constitutivos de la infracción, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o las que deban requerirse por la autoridad, cuestiones que son objeto de análisis en el acuerdo de inicio o de admisión, en el que se determina que los hechos denunciados posiblemente constituyan una violación a la ley en el aspecto señalado, toda vez que de no ser así, procedería desechar de plano la denuncia.
- (78) De forma que, una vez que admita la denuncia e inicie el procedimiento sancionador, se emplazará al denunciado a quien se le informará de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, ese mandato implica que al sujeto en contra del cual se sigue el procedimiento se le considera presuntivamente responsable de los hechos denunciados.

- (79) En esa tesitura, **el acuerdo en el que se determina la admisión de una denuncia**, da continuidad a las etapas subsecuentes como lo son el emplazamiento y la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, ello no implica que al existir las actuaciones posteriores traiga como consecuencia que deba de entenderse por admitida la denuncia.
- (80) Especialmente que es a partir de la emisión del acuerdo de admisión, cuando en su caso los imputables estén en condiciones de combatirlo, a partir de las consideraciones y fundamentos ahí expuestos; tal como fue señalado en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”**
- (81) Así, todas las actuaciones deben revestir las formalidades constitucionales y legales, como lo son la debida fundamentación y motivación.
- (82) De lo que se colige que la autoridad responsable, al encontrarse el procedimiento en sede cautelar, **debió realizar un análisis preliminar exhaustivo de los hechos denunciados, incluyendo la totalidad de las ligas electrónicas denunciadas, el contenido del dispositivo de almacenamiento USB, así como de las imágenes insertas en el escrito de denuncia** y sobre esa base, determinar si de manera notoria e indudable existieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan constituir o no una violación a la normativa electoral denunciadas por el Recurrente
- (83) Resultando evidente que la Autoridad Instructora antes de decretar la imposibilidad de advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estuvo en posibilidad de desahogar mayores diligencias de investigación para allegarse de los elementos necesarios a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y en su caso, pronunciarse sobre los hechos denunciados.
- (84) Por lo tanto, le asiste razón al Recurrente, en el sentido que el auto de desechamiento carece de congruencia y exhaustividad, cuando aduce que los hechos materia de denuncia, a saber, **las publicaciones relativas a las notas informativas que considera contienen de manera indiciaria**



**pronunciamientos de una supuesta violación en materia electoral, ante el ejercicio indebido de la libertad de expresión.**

- (85) En consecuencia, para evitar una eminente violación procesal, lo procedente es que se reponga el procedimiento a efecto que **la Autoridad Investigadora, realice diligencias para mejor proveer, para que derivado de los elementos obtenidos, determine lo procedente.**
- (86) Así, se debe dejar sin efectos el Acuerdo del veintisiete de mayo, por el que se determina el desechamiento de la denuncia interpuesta por Jesús Cota Montes en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez y quien resulte responsable.
- (87) Por lo tanto, se reitera que la materia de litis en del Acto Impugnado, así como en la presente sentencia, versa únicamente sobre el análisis preliminar desarrollado por la Autoridad Instructora, a efecto de determinar la improcedencia del desechamiento, y no sobre la legalidad de las conductas denunciadas.

**7. EFECTOS**

- (88) En consecuencia, se **revoca el acuerdo de desechamiento de veintisiete de mayo**, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/PES/146/2024**, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **deberá:**
- a) En ejercicio de sus atribuciones, **verificar** de nueva cuenta las **imágenes y ligas electrónicas**, insertas en la queja primigenia; como el contenido del dispositivo de almacenamiento USB (**videos**);
  - b) En caso de no advertir otra causa de desechamiento, **admitir** la queja, proseguir con el trámite respectivo en los plazos y términos precisados por la Ley Electoral;
- (89) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.
- (90) Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acto Impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, de la aprobación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.